

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION para operar y explotar una estación de televisión comercial de la banda UHF, otorgada en favor de Mario Enrique Mayans Concha.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

CLAVE: 88-XI-30-TV

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a quien en lo sucesivo se le denominará como "LA SECRETARIA" con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, otorga a favor del licenciado Mario Enrique Mayans Concha, quien en lo sucesivo se le denominará como "EL CONCESIONARIO", la siguiente:

CONCESION

Para operar y explotar la estación de televisión comercial de la banda UHF, con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO:	45
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:	Tijuana, B.C.
POTENCIA AUTORIZADA:	90.80 kw
SISTEMA RADIADOR:	Omnidireccional
HORARIO:	24 Horas
DISTINTIVO DE LLAMADA :	XHBJ-TV
TIPO DE ESTACION:	Comercial

La concesión que se otorga queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los decretos, acuerdos y circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en este Título de Concesión y las demás disposiciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que, a través de este Título, le concede LA SECRETARIA. Por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

TERCERA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos reales adquiridos por él y, en consecuencia, si fuesen derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA.- La vigencia de esta Concesión será de 15 años, contada a partir del día 30 de noviembre de 1988 y vencerá el día 29 de noviembre de 2003; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada 5 años.

La Concesión podrá ser refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este Título y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime conveniente fijar.

EL CONCESIONARIO tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA.- El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además, se conviene que cuando por cualquier causa se dé por terminada la Concesión, dentro del plazo de su vigencia, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo las cuotas máximas fijadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta o, en su caso, las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los bienes afectos a la Concesión no podrán ser revaluados, para los efectos de esta Concesión.

Para los efectos de esta Concesión, las adquisiciones, enajenaciones y sustituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre de la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según Anexo 1).

SEXTA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las leyes mexicanas concedan a los mexicanos y, por lo consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiese adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 2a. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de la concesión o la enajenación de las acciones que conforman el capital social de la sociedad concesionaria, para lo cual se seguirá el procedimiento que al efecto señala el presente Título y las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMA.- En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la Concesión, los derechos a ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependientes o accesorios, a ningún gobierno o personas extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios. Cualquier apreciación que se hiciera contra lo preceptuado en la presente Concesión será nula de pleno derecho.

OCTAVA.- Para cumplir con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

I.- El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos;

II.- La sociedad, antes de efectuar la inscripción, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:

a) Que la enajenación se realice a favor de personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la fracción I.

b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.

c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.

d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la ley establece para que tenga el carácter de concesionario.

III.- En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o transcurridos 60 días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas, y

IV.- En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la pretendida enajenación contraviene uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverá al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

NOVENA.- EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifique la operación de la estación de televisión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciadados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA.- LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiese cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este Título o de las leyes en la materia y cuando la concesión hubiese estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA.- Los mandatos que se otorguen en los términos del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA, acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que

EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la Concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de la estación y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de televisión concesionado, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su artículo 5o. asigna a la radio y televisión, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En consecuencia de lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a:

- a) Grabar todas las transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales;
- c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana emitida por ésta para los efectos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

Para acreditar el buen uso del canal concesionado y el debido cumplimiento a la obligación social que deriva del artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO presentará ante la Secretaría de Gobernación en el mes de enero de cada año al que corresponda, de uno a tres proyectos de estructura programática con base en los cuales y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará el canal que se la ha concesionado.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender las transmisiones que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

DECIMA TERCERA.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA CUARTA.- El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO a personal que esté debidamente acreditado por LA SECRETARIA para el manejo de los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA.- LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes Condiciones:

a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de LA SECRETARIA o en las dependencias que ejerzan las funciones relativas, y

b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en los tiempos que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

DECIMA SEPTIMA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo LA SECRETARIA y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO no podrá realizar modificación alguna a la construcción e instalación de la estación sin autorización previa por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causas de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe por escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA.- EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIGESIMA PRIMERA.- Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por LA SECRETARIA, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con los medios necesarios para realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los derechos a la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y, consecuentemente, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la ley, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

c) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo; conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país; preservar la propiedad del idioma, a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales;

d) Orientar la programación preferentemente al mejoramiento de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional;

e) Atender en la programación la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, respetando la vida privada y la moral de las personas, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos;

f) Ofrecer en la parte recreativa, un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitará la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble sentido, y atenderá al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio, y

g) Contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la ley, su reglamento y las autoridades competentes.

Se entiende por programación cultural, en los términos del subinciso f) del inciso 1. - De la fracción I del artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativa al contenido de las transmisiones en radio y televisión, todos aquellos programas que contribuyan a la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; preparados por o con la cooperación de universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; investigación; conferencias, exposiciones y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros; comentarios y análisis; y todos aquellos que clasifique como programas culturales el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

En la programación cotidiana, se ofrecerán programas informativos y programas que contribuyan al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

La Secretaría de Gobernación fijará, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 34 de su Reglamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

VIGESIMA TERCERA.- En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la ley y en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento.

a) En términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión transmitirá el tiempo del Estado en los horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la ley de la materia, y

b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el material correspondiente con una anticipación mínima de 48 horas.

En los mismos términos, EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entregue en cumplimiento del artículo 60 de la ley.

VIGESIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO, en los términos del acuerdo presidencial de fecha 27 de junio de 1969, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial y se utilizará la identificación que le corresponda al Estado.

VIGESIMA SEXTA.- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para permitir que terceras personas se dirijan a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA SEPTIMA.- Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano establecida en el artículo 73 de la ley, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los porcentajes y dentro del calendario del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA OCTAVA.- El esparcimiento como medio para mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

VIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO, al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO actuará con moderación y prudencia, y orientará sus emisiones con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

TRIGESIMA.- EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación deberá anunciarlos EL CONCESIONARIO como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

TRIGESIMA TERCERA.- En los términos de los artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmiten relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

TRIGESIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la fracción III del apartado A del artículo 123 constitucional, en lo que respecta a los trabajadores menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO, con fundamento en el artículo 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión; y el 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA SEXTA.- En los términos de los artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;

c) No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad;

d) No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo ni emplear imperativos que induzcan directamente su consumo;

e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

f) En el mensaje radiodifundido no podrá aparentarse que se ingieren o ingerirse o consumirse realmente los productos de que se trata;

g) Deberá abstenerse de toda exageración, y

h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular;

TRIGESIMA SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos o visuales donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincrasia que conforma la cultura nacional.

TRIGESIMA OCTAVA.- La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO, con la autorización de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 65 de la ley estará preferentemente orientada a fines culturales, a los que deberán subordinarse los de esparcimiento y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones y valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

TRIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

I.- Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico, a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos;

II.- Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine a cualquier raza;

III.- Hacer apología de la violencia o del crimen;

IV.- Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas, excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centros de vicio, y

V.- Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la ley.

CUADRAGESIMA.- A propuesta de LA SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la televisión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad;

II.- Por traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA, otorgada por escrito o por incumplir las condiciones séptima y octava de esta Concesión;

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las condiciones vigésima cuarta y vigésima quinta de esta Concesión;

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las condiciones décima cuarta, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima séptima y trigésima séptima;

V.- Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y

VI.- Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional y a la paz y el orden públicos.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- La caducidad o revocación de esta Concesión, será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la propia ley.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las violaciones a las disposiciones de la ley, a su reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda con fundamento en los términos del título sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

CUADRAGESIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a constituir un depósito o una fianza por la cantidad de N\$500.00 para garantizar el cumplimiento y las obligaciones que imponga esta Concesión, garantía prevista conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente será presentada, calificada y aprobada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía esta afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta Concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte LA SECRETARIA.

Si dicha garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Concesionario, Mario Enrique Mayans Concha.- Rúbrica.

ANEXO 1

INSTALACIONES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONTINUACION DEL SERVICIO DE LA ESTACION DE TELEVISION EN LA BANDA DE UHF.

1.- SECCION DE GENERADORES DE PROGRAMACION

- Cámaras de televisión de estudios
- Cámaras de televisión portátiles
- Switchers
- Grabadoras y reproductoras de estudio
- Correctores de base de tiempo
- Generador de sincronía
- Editora
- Mezcladora de audio
- Micrófono
- Sistema de parcheo y switchers audio-video
- Grabadora/reproductora de audio
- Amplificador de audio
- Consola de video/audio

2.- SECCION DE MEDIOS DE ENLACE

- Equipo de enlace por microondas o vía satélite

3.- SECCION DE TRANSMISION

- Equipo de transmisión principal
- Equipo de transmisión auxiliar o de emergencia

4.- SECCION DEL SISTEMA RADIADOR

- Soporte estructural
- Línea de transmisión
- Antena
- Acopladores

5.- SECCION DE EQUIPO DE MEDICION, COMPROBACION Y PRUEBAS

- Medidor de tensión de la línea de alimentación
- Generador o generadores de señales de prueba
- Analizador de banda lateral o generador de barrido
- Monitor de forma de onda
- Procesador de video
- Monitor de modulación de video y audio
- Carga artificial con wattmetro y conmutador

Jorge Rodríguez Castañeda, Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1995 y sus reformas y adiciones, publicadas el 29 de octubre de 1996.

CERTIFICO

Que el presente documento, compuesto de dieciséis hojas, debidamente utilizadas por su anverso únicamente, es copia fiel del original que obra en el expediente número 5197-SOL, integrado por esta Secretaría de Estado, el cual se tuvo a la vista y con el que se cotejó, concordando en todas y cada una de sus partes.

Se expide la presente certificación a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R. - 177673)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado en favor de Unión Telefónica Nacional, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADO A FAVOR DE UNION TELEFONICA NACIONAL, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Unión Telefónica Nacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo el concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Gobernador Ignacio Esteva número 54-B, colonia San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3.1. Banda de frecuencias:	Segmento de ida:	21227.5-21255.5 MHz
	Segmento de retorno:	22459.5-22487.5 MHz
	Ancho de banda:	56 MHz

3.2. Cobertura: Nacional.

5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

5.1. El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro, radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

6. Servicio que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

7. Contraprestación. El concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$6'224,000.00 (seis millones doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

20. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R. - 177662)